

EL C. L.N.I. GERMAIN ABEL CASTAÑEDA DELGADO, PRESIDENTE MUNICIPAL DE ATOLINGA, ZAC., EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 119, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE ZACATECAS; HE TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO

TITULO I DEL MUNICIPIO.

CAPITULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo primero. El Municipio Libre de Atolinga, tiene personalidad jurídica y patrimonio propio conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica Municipal y demás Leyes y Reglamentos en vigor.

Artículo 2º. El Bando de Policía y Buen Gobierno, es el conjunto de normas que señale la estructura política y administrativa del Municipio, identifica autoridades y les señala su marco jurídico general que regula la vida del municipio, los derechos y obligaciones de los habitantes del municipio.

Artículo 3º. La Autoridad Municipal tiene competencia sobre el territorio del Municipio de Atolinga y su población, así como su organización política y administrativa y sus servicios públicos municipales.

Artículo 4º. Los órganos municipales tendrán para el logro de sus fines, todas las facultades y atribuciones que no estén expresamente reservadas por las leyes a la Federación o al Estado.

Artículo 5º. Este Bando y todas las demás disposiciones emitidas por el H. Ayuntamiento son de observancia obligatoria para todos los ciudadanos que habiten permanentemente o en forma transitoria el territorio del Municipio y la infracción a ellas se sancionara conforme a lo establezca este ordenamiento jurídico municipal.

CAPITULO SEGUNDO NOMBRE Y ESCUDO

Artículo 6º. Los símbolos representativos del Municipio son: su Nombre y Escudo.

Artículo 7º. El municipio conserva el nombre de Atolinga y solo podrá ser modificado o cambiado con las formalidades de la Ley.

Artículo 8º. El Escudo Heráldico del Municipio se describe de la siguiente manera: un óvalo en posición vertical que en su parte superior presenta la cúpula de la iglesia de la cabecera municipal y al pie de ella el nombre de ATOLINGA, en medio de dos cabezas de bovino.

Enmarcado con cantera el cuerpo del escudo tiene en su parte superior derecha el dibujo del Santo Patrono del municipio, en la parte superior izquierda una pequeña laguna con juncias al medio y al horizonte un cerro.

En la parte inferior se observa un paisaje resaltando una yunta y una persona dedicados a las labores del campo.

Finalmente en la parte inferior del Escudo un listón con las palabras: ALTAE, VITAE Y FONS.



EXPLICACION:

El escudo representa las características más significativas del municipio, la actividad agrícola y ganadera propiciada por el buen temporal con agua abundante y los ojos de agua. Otro aspecto importante la religión católica de la mayoría de los Atolinguenses.

Artículo 9º. El nombre y el escudo del municipio, serán utilizados exclusivamente por los órganos municipales.

Artículo 10. Todas las oficinas públicas municipales deberán exhibir el Escudo del Municipio.

Artículo 11. Queda prohibido el uso del escudo del municipio por particulares y con fines de lucro.

CAPITULO TERCERO DE LOS FINES DEL MUNICIPIO

Artículo 12. Son fines del Municipio:

Garantizar la seguridad, la tranquilidad, la moralidad y el orden público de su población.

El desarrollo material social, educativo y cultural de los habitantes del municipio mediante la acción directa o indirecta o bien mediante las acciones de gestación y coordinación con autoridades de la administración Estatal o Federal.

La satisfacción de las necesidades colectivas mediante la creación, organización, funcionamiento y supervisión de los servicios públicos municipales.

Promoción y desarrollo de las actividades económicas, agrícolas, industriales, comerciales, artesanales, turísticas y demás que se señalan en la Ley Orgánica del Municipio o que acuerde el Ayuntamiento, con participación de lo social y privado, en coordinación con entidades, dependencias y organismos Estatales y Federales.

Coadyuvar a la protección y mejoramiento del medio ambiente, mediante acciones propias, delegadas o concertadas para prever, vigilar y corregir las causas de contaminación que incidan en la ecología, en la salud e higiene de las personas o en sus bienes.

Conducir y regular la planeación del desarrollo urbano y socioeconómico del Municipio, recogiendo la voluntad de los habitantes para la elaboración de los planes respectivos.

Fomentar las actividades cívicas, fortaleciendo entre los municipios los vehículos de identidad propios de la comunidad, el amor a la patria y a la entidad federativa, difundiendo profusamente el himno Nacional, la Marcha de Zacatecas y veneración de los Héroes Nacionales.

La administración, conservación, incremento, promoción y rescate de su patrimonio cultural que incluye las expresiones artísticas populares, las áreas de belleza natural, las históricas y arqueológicas.

El fomento a la salud e higiene pública.

Auxiliar a las Autoridades Federales y Estatales, siempre que los requiera y conforme las facultades legales, a fin de facilitarles el cumplimiento de sus funciones en el territorio municipal.

Garantizar la existencia de canales de comunicación entre los ciudadanos y las autoridades municipales a través de consultas públicas y visitas periódicas que tengan por objeto el mejor conocimiento de los problemas del municipio.

Procurar la supervisión y autogestión de los servicios públicos municipales, mediante los órganos de participación, corresponsabilizando a la Ciudadanía a efecto de lograr una mayor eficiencia en su prestación.

Coadyuvar con las autoridades federales y estatales en el aprovechamiento y uso de las reservas territoriales; de aguas y bosques; para armonizar la ejecución de las obras públicas, la regularización, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; interesando a la ciudadanía en la supervisión y autogestión de las tareas públicas municipales.

Artículo 13. Para el cumplimiento de los fines que se refiere el artículo anterior, las autoridades municipales tienen las siguientes funciones:

De reglamentación para el régimen, gobierno y administración del municipio con apego a las Bases Normativas que contienen la Ley Orgánica Municipal y demás leyes aprobadas por la Legislatura.

De ejecución y gestión, para el cumplimiento de los ordenamientos legales de la competencia municipal.

De la inspección y vigilancia, correspondiente al cumplimiento de las disposiciones legales, dentro de la jurisdicción.

TITULO II
DEL TERRITORIO
CAPITULO PRIMERO
DE LA INTEGRACIÓN Y LA DIVISIÓN TERRITORIAL
Y POLÍTICA DEL MUNICIPIO

Artículo 14. El Municipio tiene competencia plena en su territorio respecto a las personas que lo habitan, las cosas que en el se encuentran y de los hechos que en la misma ocurran, para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 15. El territorio del Municipio se integra en el ámbito urbano por su cabecera municipal sus barrios, fraccionamientos y colonias. En el ámbito rural se integra por Comunidades o Ranchos.

Artículo 16. El Municipio para su organización territorial se divide en Cabecera Municipal, Comunidades y Ranchos, con la extensión territorial que les es reconocida.

Artículo 17. El Municipio de Atolinga, se divide políticamente en:
Su cabecera municipal de mismo nombre.

Las comunidades siguientes:

Acatepulco,
Adobes,
El Cerrito Pelón,
Los Cerritos,
La Ciénega,
Covarrubias,
Charcueros,
El Durazno,
La Estancia,
Juantón,
La Laguna Grande,
El Maguey,
Nacaxquilco,
Salisflor,
Talpa,
Tapias Chicas,
Tapias Grandes,
Terreros,
Los Velas,
Villa Hidalgo.

Artículo 18. El Ayuntamiento, en razón del crecimiento de una población, de las necesidades administrativas podrá variar las categorías que señala el artículo anterior observándose lo previsto en el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Zacatecas.

TITULO III
DE LA POBLACIÓN MUNICIPAL
CAPITULO PRIMERO
DE LOS VECINOS DEL MUNICIPIO

Artículo 19. Se consideran vecinos del Municipio:

Todos los nacidos dentro del mismo, y que se encuentren radicados en su territorio.

Quienes no habiendo nacido en el Municipio, tengan más de seis meses de residencia en su territorio y que además estén inscritos en el padrón correspondiente.

Las personas que tengan menos de seis meses de residencia y expresen ante la autoridad municipal su decisión de adquirir la vecindad y acrediten haber renunciado a su vecindad anterior ante la autoridad competente y, además se inscriben en el padrón municipal, demostrando la existencia de su domicilio y ocupación.

CAPITULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS VECINOS

Artículo 20. Los vecinos mayores de edad, tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

Derechos.

- a) Preferencia en igualdad de condiciones para toda clase de concesiones, empleos, cargos o comisiones de carácter público municipal.
- b) Votar y ser votado para los cargos de elección popular de carácter Municipal.

Presentar iniciativa de Reglamento de carácter municipal ante el Ayuntamiento y asistir al acto en que se discuten las mismas, con derecho a voz.

Impugnar las decisiones de las autoridades municipales mediante los recursos que prevén sus Leyes.

Hacer uso de los servicios públicos municipales e instalaciones destinadas a lo mismos.

Ejercitar la acción popular para exigir ante los órganos administrativos municipales, la observancia de la legislación, de los planes y sus reglamentos.

Incorporarse a los grupos organizados de servicios social voluntario y a los consejos de colaboración ciudadana del Municipio.

Hacer del conocimiento a las autoridades municipales la existencia de actividades molestas, insalubres, peligrosas, nocivas e ilícitas y todas aquellas que alteren el orden y la tranquilidad de los vecinos.

Obligaciones:

- a) Inscribirse en los padrones que determinen las Leyes Federales, Estatales y Municipales.
- b) Desempeñar las funciones declaradas obligatorias por las leyes y prestar los servicios personales necesarios para garantizar la seguridad y tranquilidad de las personas y la de su patrimonio cuando para ello sea requeridos.

Respetar, obedecer y cumplir las leyes, los reglamentos y disposiciones del Ayuntamiento.

Atender las llamadas que por escrito les haga la autoridad municipal, competente.

Conservar y mantener los servicios públicos establecidos utilizando en forma adecuada las instalaciones.

Conservar y mantener los servicios públicos establecidos utilizando en forma adecuada las instalaciones.

Proporcionar sin demora y con veracidad, los informes y datos estadísticos o de otro género que les soliciten las autoridades competentes.

Participar con las autoridades en la conservación y mejoramiento de los centros de población, restaurando por lo menos una vez al año, las fachadas de los inmuebles de su propiedad.

Observar en todos sus actos el debido respeto a la dignidad humana y a las buenas costumbres.

Participar con las autoridades municipales en la conservación y mejoramiento del medio ambiente, cumpliendo con las disposiciones legales.

Cooperar con las autoridades municipales en el establecimiento de viveros y en los trabajos de mantenimiento, forestación y reforestación de zonas verdes y parques dentro del Municipio.

Utilizar racionalmente el agua.

Cooperar conforme a las Leyes y Reglamentos, en la realización de obras de beneficio colectivo.

Procurar que se conserven aseados los frentes de su domicilio, negocios y predios de su propiedad o posesiones, así como las calles, banquetas, plazas y jardines del Municipio.

Enviar a las escuelas de instrucción primaria y cuidar que asistan a las mismas, a los menores de edad que se encuentren bajo su patria potestad, tutela o simple cuidado.

Vacunar a los animales domésticos de su propiedad en los términos que señalan los reglamentos respectivos.

No alterar el orden público.

Bardear sus lotes baldíos.

Todas las demás que impongan las disposiciones legales federales, estatales y municipales.

CAPITULO TERCERO DE LA PÉRDIDA DE LA VECINDAD

Artículo 21. La vecindad del Municipio se pierde:

Por ausencia legalmente establecida, en los términos del Código Civil vigente en el Estado.

Por manifestación expresa de residir en otro lugar con renuncia de domicilio.

Por el solo hecho de permanecer fuera de territorio municipal por más de seis meses y;

Por declaración judicial.

Artículo 22. La declaración de pérdida de vecindad, se asentará en el libro de registro, relativo a los movimientos de población.

Artículo 23. La vecindad en el Municipio no se perderá cuando la persona resida en otro lugar en función del desempeño de un cargo de elección popular, de un puesto público o comisión de carácter oficial.

CAPITULO CUARTO DE LOS HABITANTES

Artículo 24. Son habitantes del Municipio las personas que residen habitualmente o transitoriamente en su territorio y que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 19 de este Bando.

Los habitantes tendrán los mismos derechos y obligaciones que los vecinos, con excepción de los de preferencia y para ser votados en los cargos de elección popular.

Los extranjeros que residan permanentemente en el territorio, deberán inscribirse en el padrón de extranjeros del Municipio, de acuerdo a la Ley de Población y su reglamento, proporcionando todos los datos necesarios para su identificación y estancia legal en el país.

Artículo 25. Los habitantes podrán utilizar las instalaciones y servicios públicos municipales.

Artículo 26. El Ayuntamiento hará del conocimiento de las autoridades municipales competentes, las circunstancias mencionadas en el artículo 21, para los efectos electorales municipales.

Artículo 27. El Ayuntamiento por conducto de la Secretaría de Gobierno, tendrá a su cargo la formación, conservación y custodia del padrón municipal de vecinos.

Artículo 28. El padrón Municipal contendrá los nombres, apellidos, edad, sexo, profesión u ocupación, estado civil de cada habitante y vecino y todos aquellos datos que aseguren la plena identificación, el padrón tendrá el carácter de instrumento público fehaciente para todos los efectos administrativos.

TITULO IV DEL GOBIERNO MUNICIPAL CAPITULO PRIMERO DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

Artículo 29. La autoridad máxima del Municipio estará a cargo de un Ayuntamiento de elección popular directa, el cual ejercerá su competencia plena y exclusiva sobre el territorio, población y organización política y administrativa.

El Ayuntamiento se integrará por el Presidente Municipal, el Sindico, Regidores y sus correspondientes suplentes.

Artículo 30. Son autoridades municipales:

El Ayuntamiento.

El Presidente Municipal.

El Síndico Municipal.

Artículo 31. Corresponde al Presidente Municipal, la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento, así como asumir la representación jurídica del mismo en la celebración de todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y eficaz prestación de los servicios públicos municipales, así como las demás facultades que le concede la legislación. El Síndico Municipal tiene las funciones que le confieren la Ley Orgánica del Municipio y los Reglamentos Municipales.

Artículo 32. El Ayuntamiento como Cuerpo Colegiado, en ningún caso podrá desempeñar las funciones del Presidente Municipal, ni éste por si solo, las funciones del Ayuntamiento.

Artículo 33. En el ejercicio de las atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo, el Ayuntamiento contará con las siguientes dependencias:

Secretaría de Gobierno Municipal.

Tesorería Municipal.

Contraloría Municipal.
Dirección de Seguridad Pública.
Dirección de Obras y servicios Públicos.
Dirección de Desarrollo Económico y Social.
Oficialía de Registro Civil.
Dirección de DIF Municipal.
Juzgado Comunitario.
Dirección de Catastro Municipal

Las demás que se hagan necesarios para la debida prestación de los servicios públicos.

Artículo 34. Los órganos de la Administración Pública Municipal, deberán conducir sus actividades en forma programada y con base en las políticas, prioridades restricciones que establezcan el Ayuntamiento para el logro de sus fines.

Artículo 35. El Ayuntamiento expedirá el Reglamento Interno de Administración, los acuerdos, las circulares y otras disposiciones que tiendan a regular el funcionamiento de los órganos de la administración municipal, de la expedición de los manuales administrativos, que tendrá conocimiento.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES Y ORGANISMOS AUXILIARES

Artículo 36. Son Autoridades Auxiliares Municipales:

Los Delegados Municipales.
Los Subdelegados Municipales.
Los cuales serán elegidos de conformidad con el artículo 81 de la Ley Orgánica del Municipio.

Artículo 37. Las Autoridades Auxiliares Municipales actuarán dentro de la circunscripción territorial que se les determine y tendrán las facultades y obligaciones que les impone el artículo 83 de la Ley Orgánica del municipio.

Artículo 38. Los Delegados Municipales además tendrán el carácter de autoridades en materia de seguridad pública con las atribuciones que se señalan en la Ley respectiva.

Artículo 39. Los Ayuntamientos, para el eficaz desempeño de sus funciones públicas, podrán auxiliarse de:

Los Comités de Participación Social;

El Consejo Consultivo Municipal;

Organizaciones sociales.

Las demás organizaciones que determinan las leyes y reglamentos, o por acuerdo del Ayuntamiento.

El Cronista Municipal.

Artículo 40. Los organismos auxiliares se designarán en la forma que previene la Ley Orgánica del Municipio y el Reglamento respectivo.

TITULO V DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL CAPITULO PRIMERO DE SU INTEGRACIÓN

Artículo 41. El Municipio para cubrir los gastos de su administración y de prestación de servicios públicos a su cargo, percibirá en cada ejercicio fiscal los ingresos provenientes de los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y participaciones que establezcan la Ley de Ingresos del Municipio.

Artículo 42. Las personas físicas y morales, unidades económicas están obligadas para contribuir con los gastos públicos conforme a la Ley de Ingresos del Municipio.

Artículo 43. El Ayuntamiento sólo podrá celebrar convenios fiscales con el gobierno del Estado.

Artículo 44. Corresponde a la tesorería Municipal, la responsabilidad del manejo de la Hacienda Pública, en los términos que establezca la Ley Orgánica del Municipio, y el Reglamento respectivo.

Artículo 45. El Tesorero municipal tendrá las obligaciones y facultades que señala la Ley Orgánica del Municipio y el Reglamento respectivo.

CAPITULO SEGUNDO DE LA CONTABILIDAD Y EL GASTO PÚBLICO

Artículo 46. El presupuesto, contabilidad y gasto público municipal, se normará y regulará por las disposiciones de este bando y por el Reglamento que al efecto el ayuntamiento expida. Su estricto cumplimiento corresponde al Tesorero Municipal, bajo vigilancia del Síndico.

Artículo 47. El presupuesto anual de egresos e ingresos municipales, será aprobado en el mes de octubre en Sesión de Cabildo, debiendo someterlo a la aprobación de la Legislatura antes del primero de noviembre.

Artículo 48. El gasto público municipal, comprende las erogaciones por concepto de servicios personales, materiales y suministros, servicios generales, transferencias, inversiones y deuda pública municipal que realice las dependencias municipales.

Artículo 49. La tesorería municipal será el conducto para el pago de todas las erogaciones que efectuarán las dependencias citadas en el artículo anterior.

CAPITULO TERCERO DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL

Artículo 50. Para garantizar a la población al honesto y racional ejercicio del gasto y la eficiente administración de los organismos, entidades y dependencias de la Administración Pública Municipal, el Ayuntamiento contará con una Contraloría interna.

Artículo 51. La Contraloría Interna tendrá a su cargo la instrumentación y control de los procesos de contabilidad, gasto público, así como de los métodos y procedimientos para mejorar la Administración Pública Municipal.

Artículo 52. Los titulares de los organismos, entidades y dependencias de la Administración Pública Municipal, están obligados a proporcionar a la Contraloría las facilidades que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones, siempre que sean solicitadas en debida forma y tiempo.

CAPITULO CUARTO ASENTAMIENTOS HUMANOS

Artículo 53. Las autoridades municipales procurarán en el ámbito de su competencia.

La observancia y cumplimiento de la Ley General de Asentamientos Humanos y la correlativa del Estado, para la ordenación y regulación de los Asentamientos Humanos.

La elaboración y ejecución de los planes de desarrollo urbano, planes municipales, parciales, de los centros de población en el Registro Público de la Propiedad y en los demás Registros que correspondan en razón de la materia.

Creación de mecanismos de participación de los grupos sociales formalmente constituidos y, los de mayor representación que integren la comunidad, para que intervengan en la toma de decisiones tendientes a la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo urbano.

Artículo 54. Para los fines de regularización de los asentamientos humanos, el Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Obras y servicios Públicos, promoverá la expedición de declaratorias procedentes sobre previsión de tierras y determinación de usos, reservas y destinos de áreas y predios urbanos.

Artículo 55. El Ayuntamiento deberá participar en los términos de la Legislación correspondiente, en la planeación de los procesos de conurbación.

Artículo 56. El Ayuntamiento en uso de sus facultades podrá participar en los términos en la regularización de la tierra urbana y tendrá las siguientes atribuciones y facultades.

Elevar solicitudes de expropiación cuando se trate de utilizar la propiedad social, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Expropiación del Estado, observando las disposiciones de la Ley Agraria en vigor y en los términos de la Ley General de asentamientos Humanos.

Promover ante las autoridades establecidas en las leyes de la materia, las acciones necesarias para obtener la declaratoria de creación de reservas territoriales dentro de su jurisdicción.

Gestionar ante las autoridades referidas en la fracción anterior, las acciones necesarias para determinar la forma más conveniente de administrar sus reservas territoriales.

TITULO VII

DEL DESARROLLO URBANO MUNICIPAL

CAPITULO PRIMERO

Artículo 57. El Municipio con arreglo a las leyes Federales y estatales relativas, así como en cumplimiento de los planes estatal y Federal de desarrollo Urbano y Ecología, podrá ejercer las siguientes atribuciones.

Formular, aprobar, administrar la zonificación y su plan de desarrollo municipal.

Elaborar, revisar, ejecutar y administrar en coordinación con las autoridades que señale la Ley de asentamientos Humanos, Ley de desarrollo Urbano del Estado, los Planes de desarrollo Urbano Municipal y Zonificación.

Participar e intervenir, en los términos que establece la Ley General de Asentamientos Humanos y las declaratorias de conurbación, en la planeación, ordenación y regulación de las zonas conurbanas.

Celebrar con la Federación, el Gobierno del estado y con otros ayuntamientos, convenios que apoyen objetivos y finalidades, propuestos en los planes de desarrollo urbano que se realicen dentro de su jurisdicción.

Recibir opiniones de grupos sociales que integren la comunidad, para la elaboración del Plan de Desarrollo Urbano Municipal. Formular este y continuar con el procedimiento establecido por la Ley General de Asentamientos Humanos hasta su ejecución.

Establecer sistemas de control y vigilancia para el correcto ejercicio de las atribuciones conferidas y para fincar responsabilidades en que sus servidores públicos puedan incurrir por incumplimiento.

Las demás que sean necesarias para el debido cumplimiento de sus facultades, sin contravenir lo establecido en las leyes respectivas.

TITULO VIII
DE LOS SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES
CAPITULO PRIMERO
DE LA INTEGRACIÓN DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

Artículo 58. Corresponde al Municipio la administración de los siguientes servicios públicos municipales de acuerdo con lo establecido por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Agua potable y alcantarillado,

Alumbrado Público,

Recolección y tratamiento de la basura

Mercados y centrales de abasto,

Panteones,

Rastro,

Calles, parques y jardines,

Seguridad Pública y Tránsito, y

Registro civil.

Los demás que determine la Legislatura del estado de acuerdo con las condiciones territoriales y socioeconómicas, y la capacidad administrativa y financiera del municipio.

Los Municipios con el concurso del estado, cuando así fuere necesario y determinen las leyes, podrán prestar coordinadamente algún o algunos de los servicios públicos antes enumerados. La Legislatura, tomando en cuenta las condiciones territoriales y socioeconómicas del Municipio, así como su capacidad administrativa y financiera, podrá determinar los servicios que estarán a cargo de éstos y los que en coordinación con el E Estado se presten.

Por ser de interés público y prioritario, los servicios de suministro y abastecimiento de agua potable, servicios de atarjea, seguridad pública, tránsito y alumbrado público podrán ser prestados con el concurso del estado, mediante los convenios respectivos en los Municipios, que deberán ser publicados en el periódico oficial.

La Legislatura podrá autorizar que dos o más Municipios previo acuerdo de sus Ayuntamientos, se asocien o coordinen para llevar a cabo acciones de beneficio común.

Artículo 59. En coordinación con las Autoridades Estatales y federales y en el ámbito de su competencia, el Ayuntamiento atenderá los siguientes servicios públicos.

La educación y la cultura.

El patrimonio y la cultura del Municipio con referencia a sus recursos materiales, culturales y actividades turísticas, atendiendo a las funciones de administración, conservación y recate de los bienes materiales e históricos, usos y costumbres que ello implique.

La salud pública y la asistencia social.

El saneamiento y conservación ambiental.

El embellecimiento y conservación de los centros de población.

Artículo 60. El ayuntamiento además, prestará todos aquellos servicios que se deriven del Plan de desarrollo Municipal con los sectores social y privado y con la participación de los gobiernos Estatal y Federal.

Artículo 61. La prestación de los servicios públicos deberá realizarse por los Ayuntamientos, pero podrán concesionarse los que no afecten a la estructura y organización municipal, a personas morales, prefiriendo en igualdad de circunstancias, a vecinos del Municipio.

No serán objeto de concesión, los servicios de seguridad pública y alumbrado.

Cuando los servicios públicos municipales sean concesionados a particulares, se sujetarán a las disposiciones de esta ley, a las contenidas en la concesión y a las que determine expresamente el Ayuntamiento.

CAPITULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES

Artículo 62. Corresponde al Ayuntamiento la reglamentación de todo lo concerniente a la organización, funcionamiento, administración, creación, conservación y explotación de los servicios públicos municipales señalados en este Bando.

Artículo 63. En todo caso los servicios públicos deberán ser prestados en forma continua, general y uniforme.

Artículo 64. Cuando el interés general lo requiera, o lo determine el Ayuntamiento, podrán modificarse las normas reglamentarias para la prestación de los servicios públicos municipales.

Artículo 65. El Ayuntamiento, previa declaratoria, podrá prestar algún servicio público de su competencia en concurrencia con los particulares, con otro Municipio, con el Estado o con la Federación.

En caso de que la concurrencia se de con los particulares, la organización y dirección del servicio público de que se trate corresponde al Ayuntamiento.

Artículo. 66. Los Municipios requieren de la autorización previa de la legislatura del Estado para concesionar sus servicios públicos, en los siguientes casos:

I. Si el término de la concesión excede de la gestión del Ayuntamiento y,

II. Si con la concesión del servicio público se afectan bienes inmuebles municipales.

Artículo 67. No pueden darse concesiones para la explotación se servicios públicos municipales a:

Servidores públicos; a sus cónyuges, parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, los colaterales hasta el segundo grado y los parientes por afinidad y,

A empresas en las cuales sean representantes o tengan intereses económicos las personas a que se refieren las fracciones anteriores.

Artículo 68. En beneficio de la colectividad, el Ayuntamiento puede modificar en cualquier momento el funcionamiento del servicio público concesionado, así como las cláusulas de la concesión, previa audiencia al concesionario.

Artículo 69. El Ayuntamiento vigilará. A través del Presidente Municipal, la forma en que el particular preste el servicio público concesionado, por medio de cuando menos una inspección mensual.

Artículo 70 La concesión de un servicio público municipal a particulares, por ningún motivo cambiará su naturaleza jurídica, en consecuencia, su funcionamiento deberá satisfacer las necesidades públicas que son su objeto, toda concesión otorgada en contravención de la Ley Orgánica Municipal o a las disposiciones de este Bando, es nula de pleno derecho.

Artículo 71. El Ayuntamiento ordenará la intervención del servicio público concesionado con el cargo al concesionario, cuando así lo requiera el interés público y contra este acuerdo no se admitirá recurso alguno.

CAPITULO CUARTO DE LAS OBRAS PÚBLICAS

Artículo 72. Corresponde al Ayuntamiento incrementar o fomentar la construcción y conservación de las obras públicas municipales a través de la Dirección Municipal correspondiente.

Artículo 73. Las obras públicas que el Ayuntamiento promoverá serán de carácter eminentemente social, en orden de prioridades y para atender fundamentalmente los servicios públicos a que se refiere este Bando.

Artículo 74. El Ayuntamiento podrá ejecutar obras por administración o por contrato a particulares, según convenga el interés público conforme a las recomendaciones del plan de desarrollo municipal.

Artículo 75. Las prioridades para la ejecución de Obras públicas serán:

Terminar las ya existentes para garantizar la inversión.

Rehabilitación de obras y servicios que no estén en operación.

Mantenimiento de espacios para la recreación

Ampliación de obras y servicios para satisfacer la demanda de la población.

Obras y servicios nuevos, previa justificación de su impacto social.

Artículo 76. Cuando a juicio del Ayuntamiento, previa unidad administrativa competente y los destinatarios de la obra del servicio, sea necesario modificar, cambiar, sustituir, suspender o cancelar alguna obra o proyecto, los hechos o circunstancias que motiven tal decisión deberán consignarse en el acta con la aprobación de las partes que intervengan.

Artículo 77. Obras Públicas que promuevan en el Municipio, Autoridades Estatales o Federales, además de sujetarse a lo establecido en el plan de desarrollo Urbano Municipal, deberán contar con la aprobación del Ayuntamiento para su aprobación y ejecución.

Artículo 78. Corresponde al Ayuntamiento en materia de obras públicas:

Planear y llevar a efecto la ejecución de las obras públicas, de modo que se logre el mejoramiento de las condiciones de vida de los habitantes del Municipio.

Aprobar el plano regular de las zonas urbanas y rústicas vigilando su estricto cumplimiento y actualización permanente.

Elaborar el catastro predial municipal y vigilar su estricto cumplimiento y actualización.

Delimitar las zonas o regiones destinadas a la habitación, industria, comercio, explotación agrícola, ganadera y desarrollo turísticos.

Mejorar los centros urbano y poblaciones, vías públicas y comunicaciones, plazas, jardines, parques, campos deportivos, estadios, cementerios, estacionamientos de vehículos y demás lugares públicos de la jurisdicción municipal.

Alineamiento de predios y licencias para construcción.

Mantener, mejorar y reglamentar la nomenclatura urbana.

Inspeccionar y supervisar la construcción de obras públicas y privadas con objeto de comprobar el cumplimiento de los requerimientos que exige la ley.

La elaboración de estudios, programas económicos y formulación de presupuestos para la ejecución de obras públicas, así como dictaminar sobre estudios y proyectos de obras que presenten para su regularización elementos o entidades ajenas a la administración municipal.

La ocupación de las vías públicas con motivo de la realización de construcción, o cualquier uso de interés común.

Regular el transporte de materiales de construcción en zonas urbanas y los depósitos en vías públicas.

Vigilar el estado físico y seguridad en edificios públicos y privados, ordenando las modificaciones, adaptaciones y demolición en caso de que determinen riesgo eminente que ponga en peligro a las personas que las ocupan o a la seguridad de los transeúntes.

Reglamentar la instalación de anuncios de cualquier clase sobre la vía pública.

La rotura o reparación de pavimentos o adoquín de las vías públicas.

Todas las demás que le concedan las leyes reglamentarias.

Artículo 79. El ayuntamiento cuidará por conducta del órgano responsable, que en todo trabajo de construcción o de ejecución de obras propias del Municipio o que afectan a los transeúntes, se coloquen las señales debidas a fin de prevenir accidentes a las personas y a sus pertenencias.

En esta misma disposición deberá ser observada por entidades, dependencias y organismos de carácter federal, que ejecuten bajo su responsabilidad cualquier tipo de obras o servicios públicos en el Municipio.

Artículo 80. Es facultad del Ayuntamiento, concesionar a los particulares la construcción y conservación de las obras y servicios públicos, vigilando su estricto cumplimiento, por conducto de la unidad administrativa correspondientes.

Artículo 81. Los habitantes y vecinos del Municipio deben cooperar para la construcción, conservación y embellecimiento de las obras materiales y servicios públicos, con las dependencias encargadas del ramo.

Artículo 82. Las cooperaciones económicas para la realización de obras públicas, se determinarán conforme a lo previsto en la Ley respectiva.

CAPITULO QUINTO DEL RASTRO MUNICIPAL

Artículo 83. Para los efectos de este Bando, se entiende por el Rastro el lugar destinado a la matanza de los animales destinados al consumo público.

Artículo 84. Queda prohibido la matanza de animales en casa particulares cuando las carnes sean destinadas al consumo público, cuando sean destinadas al consumo familiar, se podrá autorizar el sacrificio de ganado menor a domicilio, a condición que el animal y sus carnes sean inspeccionadas por la Autoridad Sanitaria del Municipio.

Artículo 85. Los animales que ingresen al rastro para sacrificarse deberán ser examinados en pie y en canal por personal técnico especializado responsable del ramo sanitario, el cual autorizará que carne puede dedicarse a la venta y consumo humano.

Artículo 86. El Ayuntamiento podrá autorizar el funcionamiento de rastro particulares procurando que se cumplan las condiciones sanitarias, conforme a la Ley de Salud, el presente Bando y demás disposiciones aplicables.

Artículo 87. En cuanto al funcionamiento, aseo y conservación del rastro municipal, se observará el reglamento.

Artículo 88. La transportación de carne sólo podrá realizarse en vehículos que cumplan con las normas de higiene, establecidas a la Ley General de Salud y el Reglamento del Rastro.

Artículo 89. Queda prohibido el funcionamiento de rastros no autorizados por el Ayuntamiento.

CAPITULO SEXTO DE LOS PANTEONES

Artículo 90. La prestación del servicio de panteones, comprende la inhumación, re inhumación y cremación de cadáveres y restos humanos.

Los panteones que actualmente existen en las poblaciones del Municipio de Atolinga, lo que en lo sucesivo se establezcan estarán a cargo y bajo control de la administración del Ayuntamiento quien cuidará que se reúnan las condiciones que determina el reglamento respectivo.

No podrá establecerse ningún cementerio sin previa autorización del Ayuntamiento, de acuerdo a lo dispuesto en la ley Orgánica del Municipio, La Ley de salud y demás Leyes y el Reglamento respectivo.

La administración y vigilancia del panteón estará a cargo del personal que designe el Ayuntamiento.

El Ayuntamiento Municipal está facultado para establecer panteones en los centros de población que excedan de trescientos habitantes y que carezcan del mismo.

El Ayuntamiento, a través de la Tesorería cobrará los derechos establecidos al efecto en la ley de Ingresos Municipales, por la venta de fosas en el panteón por diez años o a perpetuidad y de más actos a que se contrae el respectivo Reglamento.

CAPITULO VII DE LA SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo. 91. Para la seguridad pública de los habitantes del Municipio de Atolinga, funcionará la Inspección de Policía Preventiva, en los términos de la Ley Orgánica del municipio y la Ley de Seguridad Pública del estado de Zacatecas.

Artículo 92. Son autoridades en materia de seguridad pública en el Municipio, con las atribuciones que en la Ley respectiva les señalen:

El Ayuntamiento.

El Presidente municipal.

El Síndico Municipal

El Inspector de Policía Preventiva.

El Juez Comunitario

Los Delegados Municipales.

Artículo 93. El Inspector de la Policía Preventiva y los delegados municipales tendrán las atribuciones que señalan las disposiciones legales aplicables serán las encargadas de ejecutar en su ámbito territorial las atribuciones que corresponden a la dirección de Seguridad Pública y Tránsito.

El Juez Comunitario tendrá las atribuciones que le señalan la Ley de Justicia Comunitaria del Estado le señalan .

Artículo 94. Las autoridades mencionadas en el artículo anterior tendrán además las siguientes obligaciones:

Prevenir la comisión de delitos así como las infracciones a este bando, reglamentos, Disposiciones en materia de Seguridad Pública.

Proteger a las personas en sus propiedades, derechos y posesiones.

Vigilar permanentemente por el respeto al orden público y seguridad de los habitantes y vecinos.

Auxiliar al Ministerio público, a las Autoridades Judiciales y Organismos Defensores de Derechos Humanos cuando con motivo de sus funciones sean requeridas para ello.

En los casos de Flagrante delito aprenderán al delincuente y sus cómplices, poniéndolos sin demora a la disposición de la autoridad competente, respetando en todo momento sus derechos fundamentales.

Vigilar el tránsito de vehículos y peatones en las carreteras, caminos, avenidas calles y demás acceso viales de jurisdicción Estatal y Municipal.

Las demás que le confieren la Ley de Seguridad Publica del estado de Zacatecas, la de Justicia Comunitaria este Bando y los Reglamentos municipales respectivos.

TITULO IX
DE LA PLANEACION DEMOCRATICA PARA
EL DESARROOLLO MUNICIPAL
CAPITULO PRIMERO
DEL DESARROLLO INTEGRAL

Artículo 95. El sistema de planeación democrático del desarrollo municipal es un instrumento de gestión por el que se integra y vincula a los Órganos y Autoridades Municipales, Estatales y Federales, a los procesos de formación, instrumentación, control y evaluación de los planes, programas y acciones para el desarrollo integral del Municipio, con la participación de los sectores social y privado.

Artículo 96. Las autoridades municipales regularán la correcta integración y funcionamiento del Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo Municipal que comprende la Cabecera Municipal y todas las poblaciones que integren el Municipio y la Legislación Federal y Estatal sobre la materia.

Artículo 97. Los programas específicos y acciones que contengan el Plan General de Desarrollo Municipal, estarán en concordancia con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo y con los objetivos, políticas y estrategias del Plan de Desarrollo del Estado.

Artículo 98. El Plan de Desarrollo del Municipio tendrá vigencia en sus programas y metas sólo durante el período de gestión, pero podrán contener acciones a largo plazo.

Artículo 99. Los programas y acciones que impliquen compromisos y obligaciones más allá del período de Gobierno constitucional Municipal, requerirán la aprobación de la Legislatura del Estado.

Artículo 100. El Ayuntamiento regulará y promoverá lo necesario a fin de que la descentralización administrativa de el municipio se extienda gradual y sistemáticamente hacia las delegaciones, comisarías y núcleos de población organizados, a fin de que, previa capacitación, se incorporen activamente en la planeación democrática y en el desarrollo municipal.

Artículo 101. Para el desarrollo de las acciones que establece este capítulo, se observará lo que establece la Ley de Planeación para el Estado de Zacatecas.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES EN MATERIA DE PLANEACION

Artículo 102. Corresponde al ayuntamiento aprobar en sesión de cabildo, el Plan de Desarrollo del Municipio y por conducto del Presidente Municipal, hacer la propuesta al Ejecutivo del Estado.

Artículo 103. El Presidente Municipal tendrá las siguientes atribuciones en materia de planeación.

Ejecutar el Plan de Desarrollo Socioeconómico del Municipio, proponiendo al gobierno del estado, y al Gobierno Federal, los programas de inversión, gasto y financiamiento, de acuerdo a las metas que se establezcan.

Vigilar en avance físico y financiero de los proyectos, programas y acciones contenidas en el Plan aprobado.

Supervisar la ejecución de las obras públicas y servicios, con sujeción a las especificaciones técnicas y de calidad convenida.

Evaluar, por lo menos cada seis meses, los resultados de operación del plan, procurando las medidas correctivas conducentes.

Las demás que le confieren las leyes Estatales y Federales, los Convenios de coordinación suscritos legalmente y las que el propio Ayuntamiento determine.

Artículo 104. El Síndico y los Regidores actuarán conforme a sus facultades expresas, funciones propias de las comisiones que representan en el ayuntamiento.

Artículo 105. El Tesorero Municipal tendrá a su cargo la planeación financiera, la asignación de recursos propios y la consolidación de los recursos provenientes de la Federación y del Estado, de los sectores social y privado, así como de los créditos concentrados en la ejecución de los programas aprobados conforme el Plan.

Artículo 106 El Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal estará integrado por:

El Presidente Municipal.

Los titulares de las dependencias de la administración pública municipal.

Los titulares de las dependencias estatales y federales representadas en el Municipio.

Los representantes de los sectores social y privado que sean autorizados por el Ayuntamiento.

Artículo 107. El comité de Planeación y desarrollo del Municipio, tendrá las funciones que establece la Ley de Planeación para el Estado de Zacatecas.

TITULO X
DE LA SALUD E HIGIENE PÚBLICAS
CAPITULO PRIMERO
DE LA PREVENCIÓN DE ENFERMEDADES ENDÉMICAS Y EPIDEMICAS

Artículo 108. Es obligación de los habitantes del Municipio, vacunarse cuando así lo determinen las autoridades de la materia del estado.

Artículo 109. La persona encargada del Registro Civil está obligada a entregar a aquellas personas que presenten un niño para su registro, la cartilla nacional de Vacunación.

Artículo 110. Corresponde a la Dirección de las Escuelas primarias y secundarias exigir a los niños y adolescentes que pretendan inscribirse la cartilla Nacional de Vacunación.

Artículo 111. Es obligación de los médicos, propietarios de establecimientos comerciales e industriales, educadores, padres de familia y habitantes en general, dar aviso a las autoridades sanitarias de las enfermedades endémicas de que tengan conocimiento.

Artículo 112. Para los efectos de este bando, se consideran enfermedades epidémicas las que presentan transitoriamente en una zona atacando al mismo tiempo gran número de individuos. Y como enfermedades endémicas las que se limitan a una región atacándola de manera permanente o periódica.

Artículo 113. Es obligación de los dueños de los animales, vacunarlos cuantas veces lo determine la autoridad sanitaria.

Artículo 114. Los canes que se encuentren transitando por las calles y sitios públicos sin portar la placa sanitaria respectiva, serán llevados al lugar que determine la Autoridad Municipal y a los dueños se les aplicará la sanción correspondiente.

CAPITULO SEGUNDO DE LA HIGIENE EN EL TRATAMIENTO DE LOS ALIMENTOS Y BEBIDAS QUE SE EXPENDAN AL PUBLICO

Artículo 115. Los propietarios y encargados de expendios de bebidas y alimentos, cafés, restaurantes, y demás establecimientos similares deberán preparar y servir con higiene alimentos y bebidas.

Artículo 116 En los restaurantes, fondas, loncherías, expendios de bebidas y comestibles, bares, coctelerías, se deberán instalar sanitarios, un apara cada sexo, además deberá haber jabón, toallas de papel y papel higiénico suficiente, así como equipo necesario para el aseo del mismo.

Artículo 117. Las personas que venden frutas, verduras, legumbres, comestibles y demás artículos de primera necesidad, tratados con carburos para darle la apariencia de madurez, se harán acreedores a la sanción correspondiente, señalada por este Bando, sin perjuicio de que se haga consignación respectiva, por la comisión del delito que resulte.

Artículo 118. Los comestibles que se destinen a la venta, estarán puros, sanos y en perfecto estado de conservación y corresponderán por su composición característica, a la denominación con que se les venda. Se conservarán en cajas, en vitrinas o envueltos en papel especial o con otro medio de protección eficaces aquellos que por su naturaleza puedan ser fácilmente contaminados por las moscas y otros insectos, o alterados por la presencia de microbios. Quien infrinja esta disposición será castigado conforme a las disposiciones legales conducentes.

Artículo 119. Las personas que expendan comestibles de cualquier naturaleza, ya sea de manera ambulante o permanente dentro o fuera de los mercados, están obligados a portar uniforme blanco con gorra y bata. Los empleados de esta negociaciones deberán contar con la tarjeta de salud expedida por la autoridad sanitaria competente.

Artículo 120. Quienes expendan refrescos no embotellados, ya sean locales o ambulantes, deberán autorizar en su preparación agua purificada, que colocarán en lugar visible.

Artículo 121. la venta de raspados, refrescos, refrescos no embotellados o pabellones de hielo, deberá hacerse usando vasos higiénicos de material desechable.

Artículo 122. Los dependientes que despachen alimentos preparados por aquellos mismos en restaurantes, fondas, loncherías y taquerías, coctelerías y expendios similares, tienen terminantemente prohibido manejar el dinero producto de las ventas, por los propietarios de los citados establecimientos destinarán una persona exclusivamente para el efecto.

CAPITULO TERCERO DEL TRASLADO DE INHUMANACIONES DE CADÁVERES

Artículo 123. Se declara que el servicio de inhumación, incineración, exhumación y traslado de cadáveres o restos humanos áridos será autorizado por el Municipio.

Artículo 124. En los servicios a que se refiere el artículo anterior se observará la Ley General de salud y el Reglamento de Panteones.

Artículo 125. La inhumación o incineración de cadáveres, sólo podrá realizarse en cementerios municipales.

Artículo 126. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior el Ayuntamiento podrá otorgarle concesiones a los particulares para prestar este servicio público, cuando se cumplan las condiciones y requisitos que establezcan el Reglamento correspondiente y que fundamentalmente deben ser los siguientes:

Autorización previa de las autoridades sanitarias.

Acuerdo de Cabildo para establecer el cementerio.

Autorización del ayuntamiento para el caso de concesiones a particulares.

Que el inmueble este ubicado a más de cinco kilómetros del último grupo de casas habitación y que tengan como superficie máxima de cinco hectáreas con orientación puesta a los vientos dominantes de la zona.

Planos debidamente autorizados por la autoridad municipal competente.

Artículo 127. Las inhumaciones o incineración de restos humanos áridos quedan sujetas a la aprobación de las autoridades sanitarias Municipales y a las disposiciones de la Ley General de Salud.

Artículo 128 Los cadáveres deberán inhumarse después de 12 y antes de 48 horas siguientes a la muerte, salvo autorización especial de las Autoridades sanitarias, orden Judicial o del Ministerio Público.

Artículo 129. Los cadáveres que no sean reclamados dentro del término de 3 días siguientes a la muerte, serán remitidos a Instituciones Educativas para realizar investigaciones de carácter científico y de enseñanza, en los términos establecidos en la ley General de Salud, artículos 337 y 347 y en su oportunidad el Ayuntamiento practicará la inhumación o incineración correspondiente.

Artículo 130. Para llevar a cabo la inhumación de los cadáveres es necesario que estos sean colocados en cajas herméticamente cerradas.

Artículo 131. El traslado de cadáveres deberá realizarse en los vehículos que las agencias Funerales tienen expresamente para este fin, dentro de las zonas urbanas o en vehículos apropiados o al hombro en zonas rurales.

Artículo 132. El traslado de cadáveres, de las Agencias funerales a los cementerios, deberá realizarse sin que ella sea motivo de interrupción del tránsito en las arterias de la ciudad.

Artículo 133. Ninguna autoridad o empleado municipal podrá cobrar derecho alguno que no esté previsto en la Ley de Ingresos Municipales, por los servicios de inhumación, exhumación y otros derivados del uso de los cementerios municipales.

Artículo 134. Las horas de visita a los cementerios de inhumaciones, exhumaciones o incineraciones, serán de las 6 de la mañana a las 6 de tarde, a excepción de fechas especiales que señalará el H. Ayuntamiento.

CAPITULO CUARTO DE LOS ESTABLOS, ZAHÚRDAS, BASUREROS Y DEMAS LUGARES INSALUBRES

Artículo 135. No se permitirá el establecimiento de zahúrdas y establos dentro de las poblaciones, ni a una distancia menor de los cien metros de la vía pública, tampoco se podrá establecer en una radio menor en el que señalen las autoridades sanitarias de salud pública.

Artículo 136. Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior deben llevar a los siguientes requisitos:

Estar cuando menos a cien metros de las habitaciones más próximas y fuera de los vientos dominantes.

Que los pisos sean impermeables o inclinados hacia el caño de los desechos de las casa.

Es la obligación de los dueños de estos establecimientos realizar el aseo diario de sus locales.

Tener abrevaderos con agua potable.

Los desechos de los animales no podrán permanecer más de doce horas dentro del edificio, local o área de uso.

Tendrán los muros o columnas del edificio, repellados de cemento hasta una altura de un metro cincuenta centímetros y el resto pintado al óleo y blanqueado que se hará cuando menos dos veces al año.

Deberán tener una pieza especialmente destinada para guardar los aperos.

En los establecimientos habrá tantas divisiones como números de animales que se tengan.

Por ningún motivo se permitirá la permanencia de animales enfermos.

Los animales que se encuentren en los establecimientos de referencia, deberán ser examinados dos veces al año por las autoridades sanitarias en coordinación con los representantes del Ayuntamiento.

Artículo 137. El Ayuntamiento está obligado a implantar el servicio de recolección y tratamiento de basura de manera eficiente debiendo cooperar para su logro los habitantes del Municipio.

Artículo 138. Queda estrictamente prohibido tirar basura en la vía pública solo se permitirá en los lugares destinados para este fin por el Ayuntamiento, quien viole esta disposición será sancionado en los términos del presente Bando.

Artículo 139. Los camiones del servicio de limpia del Municipio tendrán la obligación de anunciar el servicio de recolección mediante el sistema de claxon o campanilla.

Artículo 140. Los tiraderos o basureros estarán fuera de las poblaciones, retirados de los caminos. El Ayuntamiento dispondrá, con base en los recursos y capacidades el tratamiento que el mayor convenga al interés de la población, procurando siempre evitar al máximo la contaminación del medio ambiente.

Artículo 141. Que la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección del Medio Ambiente dentro del ámbito municipal, señala que en cada Municipio deberá existir una comisión municipal de ecología que se encargará de coordinar a las dependencias y entidades municipales y de concertar los esfuerzos de la sociedad civil en materia ecológica que sean de competencia municipal.

Artículo 142. Corresponde al ayuntamiento a través de la Dependencia Administrativa que determine el aseo público de calles y banquetas, así como la limpieza de zanjas, acueductos, caños, depósitos y corrientes de agua de servicio público.

Artículo 143. Los habitantes y vecinos del Municipio están obligados a colaborar estrechamente con las autoridades en el aseo público, denunciando los casos y no incurriendo en actos como los siguientes:

Tirar basura en la vía pública o en terrenos baldíos.

Dejar escombros o materiales de construcción en las calles o banquetas.

Sacar los botes de basura con demasiada anticipación a la hora en que pasa el camión recolector de la misma abandonándolos en las calles, ya vacíos.

Artículo 144. Es un deber de los propietarios de casa pintar las fachadas de éstas.

Artículo 145. Los dueños de terrenos baldíos tienen la obligación de bordear, acotar y limpiar la maleza. En su defecto lo hará el Ayuntamiento, instaurando posteriormente el procedimiento coactivo administrativo en contra del propietario para recuperar lo erogado

Artículo 146. Todo ciudadano que se entere que un caño, zanja, acueducto o depósito que se encuentre azolvado, tapado o que ofrezca malos olores o represente un foco de infección para la ciudadanía, deberá dar aviso a las autoridades municipales para que se tomen las medidas del caso; igual obligación tiene en caso de basureros y otros focos de infección.

CAPITULO QUINTO PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE

Artículo 147. El Ayuntamiento actuará como auxiliar de las autoridades Estatales y Federales encargadas de prevenir la contaminación ambiental para lo cual podrá establecer las medidas pendientes a:

Estudiar las condiciones actuales de contaminación y las causas que le dan origen.

Promover la participación ciudadana en todas las comunidades del Municipio para mejorar el medio ambiente.

Conservar la pureza de las aguas, así como vigilar que no alteren los suelos mediante descargas de líquidos o por el depósito de desechos sólidos como plásticos, vidrios, insecticidas y otros materiales análogos.

Desarrollar campañas de limpia, forestación y reforestación urbana y rural, de control industrial y de control de circulación de vehículos y automotores contaminantes.

Regular los horarios de fiestas, reuniones, serenatas, mañanitas y otorgar cuando proceda, las licencias para el uso de silbatos, bocinas, tambores, campanas, instrumentos musicales, y en general todo tipo de aparatos reproductores de música o de sonido que alteren las condiciones ambientales del Municipio.

Evitar la contaminación de la atmósfera, de los suelos y de el agua.

Mejorar las condiciones ambientales y proteger la ecología del Municipio.

TITULO XI DE LA ACTIVIDAD DE LOS PARTICULARES CAPITULO PRIMERO PERMISOS Y LICENCIAS

Artículo 148. Es competencia del Ayuntamiento y facultad de la Tesorería Municipal llevar a cabo la expedición y control de licencias de funcionamiento, así como la inspección y la

ejecución fiscal, auditoría fiscal y todas las atribuciones que le corresponden, de conformidad con las leyes de la materia.

Para el ejercicio de cualquier actividad, ya sea comercial, industrial, presentación de espectáculos, diversiones públicas, centros nocturnos, bailes y servicios turísticos por parte de los particulares dentro del Municipio, requerirán de la licencia o el permiso correspondiente, de conformidad con la ley respectiva.

Artículo 149. La autorización, licencia o permiso para el ejercicio de cualquier actividad lícita tiene validez únicamente para la persona a cuyo nombre se expide y por actividad especialmente autorizada, por lo cual no puede transmitirse, cambiarse o cederse sin el consentimiento de autoridad municipal, estableciendo la obligación al titular de tener dicha documentación a la vista.

Artículo 150. En la transferencia de cualquier título, se cancelará la licencia anterior y se expedirá otra a nombre del adquirente, previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 151. El ejercicio del comercio, la industria, así como las actividades en oficinas de oficios varios a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal, solo podrá efectuarse mediante licencia que otorgue la Autoridad Municipal, una vez cubiertos los derechos conforme a la ley correspondiente, dicha licencia deberá solicitarse antes de la apertura o iniciación de sus actividades y refrendarse cada año en la fecha que para el efecto señala la Autoridad Municipal.

Artículo 152. Para el otorgamiento de licencias de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior, parte interesada deberá comprobar haber cumplido con los requisitos relativos en materia de salud y demás disposiciones Federales, Estatales y Municipales.

Artículo 153. Las personas que se dediquen al comercio de artículos de primera necesidad, están obligados a poner en lugares visibles de sus respectivos establecimientos, las listas de precios de todos los productos que expendan, quedando prohibido el acaparamiento, ocultamiento y venta condicionado de dichos artículos.

Artículo 154. Los bares, cantinas, similares a ellas, deberán estar provistas de persianas, cortinas u otro material que impidan la vista al interior de los mismos.

Artículo 155. La Autoridad Municipal, cuando las circunstancias lo ameriten, podrá solicitar al Ejecutivo del Estado, la reubicación de los establecimientos comerciales a que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS VENDEDORES AMBULANTES

Artículo 156. Los vendedores ambulantes quedan sujetos a las disposiciones generales en este Bando y a los Reglamentos respectivos, teniendo como obligaciones básicas las siguientes:

Obtener del ayuntamiento la licencia respectiva.

Señalar lugar y horario donde pretender expender su producto.

Cumplir con las medidas sanitarias que señale la Ley general de Salud.

Hacer su pago oportunamente a la tesorería del Municipio.

Artículo 157. Aquellas personas que omitan el cumplimiento de las normas citadas se harán acreedoras de la sanción correspondiente de acuerdo a la Ley de Ingresos Municipales.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS HORARIOS A QUE SE SUJETARAN LOS COMERCIOS Y ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS

Artículo 158. Los establecimientos comerciales, industriales y de servicio público en los términos que determine el presente Bando funcionarán de lunes a sábado, excepto los días de cierre obligatorio que expresamente señalan las leyes, así como las disposiciones que en caso dicte el Ayuntamiento.

Funcionarán sujetos a horarios especiales, los siguientes establecimientos:

Los comercios y establecimientos con venta directa al público estarán abiertos de lunes a sábado de 9:00 a 22:00 horas.

Los establecimientos comerciales que se dediquen a la venta de artículos de primera necesidad podrán permanecer abiertos los domingos hasta las 16:00 horas incluyendo en esta disposición a las peluquerías.

Los restaurantes, cafés, fondas, taquerías, torterías o loncherías y demás establecimientos donde venda exclusivamente alimentos preparados, podrán abrir todos los días de las 06:00 a las 24:00 horas.

Las panaderías, lecherías y tortillerías podrán abrir de lunes a domingo de 06:00 a 22:00 horas.

Las cantinas, cervecerías y sitios donde expenden bebidas embriagantes se sujetarán a lo dispuesto por la Ley que reglamenta la venta de alcohol; venta y consumo de bebidas alcohólicas, y su respectivo reglamento.

Los billares de las 11:00 a las 23:00 horas de Lunes a Domingo. Las discotecas, cabarets y centros nocturnos abrirán de las 22:00 a las 03:00 horas del día siguiente.

Molinos de nixtamal y tortillerías de 02:00 a 15:00 horas diariamente.

Tiendas de ropa, mercerías, ferreterías, librerías, papelerías, joyerías, jugueterías, jarcerías, casas de deporte, estambrerías, boneterías y mueblerías de 09:30 a 15:00 horas y de 17:00 a 20:00 horas diariamente.

En los domingos y en los días festivos se sujetarán a las disposiciones del H. Ayuntamiento.

Las veinticuatro horas del día, hoteles, restaurantes, farmacias, de turno, sanatorios, hospitales, expendios de gasolina con lubricantes, estacionamientos de vehículos y establecimientos de inhumaciones y trasportes de personas.

La Autoridad Municipal establecerá el calendario de guardias diarias que cubrirán las farmacias, boticas y droguerías establecidas en el territorio municipal.

Artículo 159. Son de cierre obligatorio los días festivos, los que señala la Ley Federal del Trabajo y los que determine la Presidencia Municipal.

Se consideran días festivos los siguientes:

Primero de Enero,

Cinco de Febrero,

Veintiuno de Marzo,

Primero de Mayo,

Cinco de Mayo

El día que el Presidente Municipal rinda informe sobre el estado que guarda la administración del Municipio de Atolinga.

Dieciséis de Septiembre,

Veinte de Noviembre,

Doce de Diciembre,

Veinticinco de Diciembre,

Cada seis años con motivo de la toma de posesión del C. Presidente de la República.

CAPITULO CUARTO

DE LOS DEPOSITOS Y FÁBRICAS DE LOS MATERIALES INFLAMABLES O EXPLOSIVOS

Artículo 160. Queda prohibida la venta de cualquier tipo de material explosivo como palomitas, cohetes, etc., en tiendas de abarrotes, su operación estará sujeta a la ley de la materia.

Artículo 161. Podrán transportarse, usarse, fabricarse y almacenarse dentro del municipio, los materiales pirotécnicos que a continuación se enumeran siempre y cuando no ofrezca peligro a la comunidad.

Todos los relacionados con dulces de colores o silbatos (exceptuando trueno), castillos de todos los tamaños de dulces y silbatos, ruedas y figuras con cambios de luces.

Cohetes de luces en tres tamaños.

Cohetes de paracaídas en dos tamaños.

Cohetes de gusanillo con paracaídas.

Canastillas voladoras de los números dos o tres.

Bombas de luces chicas y bombas de araña.

Figuras de luces con satélites, aviones y muñecas de movimiento.

Luces de bengala y escupidores de varios colores en los tamaños tres, cuatro, cinco, seis y siete tiros.

Subidores con silbatos y silbatos chicos con mecha.

Toritos con luces sin buscapiés.

Bombas de luces de tres y seis pulgadas.

Torbellinos de luces de colores.

Bombas de araña y luces de ocho y diez.

Juegos pirotécnicos en forma de cascada.

Artículo 162. Queda prohibida la fabricación de artículos pirotécnicos en la casa habitación para que se otorgue el permiso se estará a lo dispuesto por la ley de la materia

Artículo 163. Todos los integrantes y funcionarios del ayuntamiento así como elementos de la Policía Preventiva, son al igual que otros que al efecto se designen, inspectores Honorarios, obligados a vigilar el exacto cumplimiento de las normas de referencia.

Artículo 164. Solo podrán transportarse los artículos pirotécnicos, en vehículos particulares que presten seguridad debida quedando prohibido terminantemente el transporte de los mismos vehículos de servicio público.

Artículo 165. Para la fabricación, transporte, uso, almacenamiento, venta y consumo de artículos detonantes o explosivos, en general destinados a industrias distintas de la pirotécnica,

se requiere autorización respectiva de la Secretaría de la Defensa Nacional, del gobierno del estado y del Municipio en los términos que establezca la reglamentación respectiva.

CAPITULO QUINTO DE LOS ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES

Artículo 166. Se consideran espectáculos públicos todos aquellos actos o eventos que se organicen con el fin de que asista público, gratuita u onerosamente por ingreso, pudiendo ser éstos culturales, deportivos, recreativos, artísticos.

Toda persona física o moral o unidad económica, que pretenda realizar, promover, ejecutar o exhibir cualquier espectáculo, permanente o eventual, deberá recabar previamente la licencia que otorgue la Autoridad Municipal.

Artículo 167. Para un salón de espectáculos pueda abrirse al público y llevarse a cabo éste, requerirá autorización de la Autoridad Municipal que será cuando dichos lugares reúnan las condiciones y se complemente lo que disponga la Dirección de Obras Públicas del Municipio, la Secretaría de Salud y Reglamento de Normas Técnicas para la Construcción en el Estado de Zacatecas.

Artículo 168. Todos los espectáculos y diversiones se registrarán por las disposiciones establecidas en el reglamento Municipal correspondiente, por lo establecido en este Bando por los acuerdos y disposiciones del Ayuntamiento.

Artículo 169. Todos los espectáculos y diversiones se registrarán por las siguientes disposiciones:

Para llevar a cabo una diversión o espectáculo, los interesados deberán solicitar por escrito, la autorización correspondiente con los requisitos que se establecerán por conducto de la Tesorería Municipal.

Serán de observancia obligatoria los programas y horarios de las funciones que al efecto establezca el Municipio al momento de solicitar la licencia, salvo casos de fuerza mayor en los cuales deberán obtener la autorización correspondiente.

Toda prohibición deberá estar a la vista del público, así como los precios de las entradas.

Tendrán los interesados la obligación de conservar limpio e higiénico el lugar donde se efectúen las diversiones o espectáculos.

Artículo 170. Por ningún concepto se permitirá a la empresa que ofrezca un espectáculo público, vender un mayor número de boletos de entradas del que arroje el cupo de diversión.

Artículo 171. Queda prohibido terminantemente aumentar el número de asientos, colocando sillas en los pasillos o en cualquier lugar donde se obstruya la entrada y salida del centro de diversión en que se lleve a cabo la presentación de algún espectáculo.

Artículo 172. La empresa de espectáculos ésta obligada a permitir la entrada a inspectores del ayuntamiento a dichos espectáculos, quienes habrán de acreditar su personalidad con el nombramiento respectivo a fin de que pueda vigilar el debido cumplimiento de la programación anunciada, así como verificar las condiciones de seguridad, higiene y prevención de accidentes.

TITULO XII

DE LA PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD

CAPITULO PRIMERO

DE LA ESFERA DE COMPETENCIA

Artículo 173. Las Autoridades Municipales procurarán la mayor participación ciudadana en la solución de los problemas de la comunidad, para tal fin, el Ayuntamiento promoverá la creación de los Comités de Participación Social.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS COMITES DE PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 174. La creación e integración de los Comités de Participación Social se efectuará en la forma y términos establecidos en los artículos 74, 75, 76, y 77 de la Ley Orgánica del Municipio en el estado de Zacatecas y el Reglamento respectivo.

Artículo 175. Los Comités de Participación Social se integrarán para promover, impulsar y canalizar la participación de los vecinos y lograr el óptimo aprovechamiento de los recursos humanos y materiales que aporten para el cumplimiento de los fines del Municipio.

Artículo 176. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, los Comités de Participación social tendrán las atribuciones que les marque la Ley Orgánica del Municipio y el Reglamento respectivo, para llevar a cabo:

La promoción de planes y programas para satisfacer las necesidades de los centros de población.

Procurar el impuesto de los planes y programas aprobados por el Ayuntamiento.

Implementar los mecanismos de participación comunitaria para la realización de obras y efectiva prestación de los servicios públicos municipales.

Promover la consulta pública para establecer las bases o modificaciones de los planes municipales de desarrollo urbano.

Prestar su auxilio para la emergencia que demande la protección civil.

TITULO XIII DE LA MORAL PÚBLICA CAPITULO PRIMERO DE LA MORALIDAD PÚBLICA

Artículo 177. Son faltas a la integridad moral del individuo y de las familias y se sancionará con multa y arresto hasta por 36:00 horas, las siguientes:

Exhibirse de manera indecorosa en sitios públicos.

La exhibición y venta de revistas, impresas, grabados, tarjetas, estatuas y figuras de carácter inmoral y pornográfico, a juicio de la autoridad competente.

Interpretar canciones obscenas o reproducirlas por medio de aparatos de música mecánicos o electrónicos.

Molestar a los transeúntes o al vecindario por medio de palabra, señales o signos obscenos.

Hacer bromas indecorosas o en cualquier otra forma.

Dirigirse a una persona con frases a ademanes groseros que afecten el pudor, asediarla o impedirle su libertad de acción en cualquier forma.

Injuriar a las personas que asistan a un espectáculo o diversión con palabras, actitudes a actores, jugadores, músicos, auxiliares del espectáculo o diversión.

Usar o promover el consumo de drogas, sustancias, plantas o semillas enervantes.

Tomar bebidas embriagantes en lugar público, salvo que esto se encuentre expresamente autorizado.

Corregir en forma escandalosa a los hijos o pupilos en lugar público, así como vejar o maltratar en la misma forma a los ascendientes, cónyuges o concubinas.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS CÍVICOS Y FIESTAS PATRIAS

Artículo 178. Es obligación del ayuntamiento fomentar las actividades cívicas y culturales así como la colaboración y organización de las fiestas patrias.

Artículo 179. Los habitantes y vecinos del municipio tienen la obligación de cooperar y contribuir con el Ayuntamiento al buen logro de esas actividades.

Artículo 180. Dentro de las actividades cívicas están las siguientes:

Programar y realizar los actos públicos que recuerden hechos, nombres, fechas memorables y lugares nacionales.

Organizar concursos de oratoria, poesía, pintura, bailes, música, cantos, ornatos con colores patrios y demás actividades que estén dentro de la moral y buenas costumbres.

CAPITULO TERCERO DE LOS RUIDOS Y SONIDOS QUE ALTEREN LA TRANQUILIDAD PÚBLICA

Artículo 181. Corresponde al Ayuntamiento del Municipio, aplicar a través de sus autoridades administrativas la Ley de Justicia Comunitaria.

Artículo 182. Queda estrictamente prohibido a los dueños de vehículos, aparatos mecánicos, eléctricos o de cualquiera otra naturaleza, así como de los propietarios o representantes de establecimientos industriales y comerciales, centros de diversión y casas particulares, producir cualquiera de estos ruidos o sonidos que a continuación se citan, sin la previa autorización del Ayuntamiento.

Los aparatos radio-receptor, tocadiscos y toda clase de instrumentos de música, tanto al estar funcionando, como cuando se está procediendo a su reparación; los producidos con fines de propaganda o diversión, ya sea por medio de la voz humana natural o amplia, de instrumento, de aparatos u otros objetos que emitan sonidos en el interior de los edificios o en la vía pública.

Los cláxones, bocinas, timbres, silbatos, campanas y otros aparatos análogos que usen los automóviles, camiones, autobuses, motocicletas, triciclos y demás vehículos de motor, de propulsión humana o tracción, así como los que genera en la reparación de aquellos.

Los de cohetes, petardos, explosivos en general y otros de naturaleza semejante.

Los cantantes y orquestas, cuyas actividades son conocidas con el nombre de gallos, serenatas, mañanitas, kermeses, verbenas, etc.

Los generados en la reparación, construcción, demolición de obras públicas o privadas y aquellos originados por toda clase de maquinaria o instrumentos.

Los producidos por la reparación de vehículos.

Todos los demás ruidos molestos o peligrosos originados en relación con las actividades del hombre y que no estén incluidos en los incisos anteriores.

CAPITULO CUARTO DE LA FIJACIÓN DE LA PROPAGANDA

Artículo 183. De las disposiciones que normarán la fijación de anuncios, carteles y propagandas en muros estarán contenidos en su Reglamento respectivo.

CAPITULO QUINTO PREVENCIÓN DE LA PROSTITUCION, MENDICIDAD, VAGANCIA Y EMBRIAGUEZ

Artículo 184. El Ayuntamiento procurará en coordinación con otras dependencias oficiales o en beneficencia, coordinar acciones tendientes a prevenir y erradicar del Municipio la prostitución, vagancia y embriaguez.

Artículo 185. Las personas que ejerza la prostitución como medio de vida quedarán sujetas a la ley General de Salud.

Artículo 186. Queda estrictamente prohibido ejercer la prostitución en la vía pública.

Artículo 187. Queda prohíba la vagancia como forma de vida siempre y cuando se cometan infracciones a esta ley..

Artículo 188. La Autoridad Municipal destinará la atención necesaria para que quienes se dediquen a la vagancia tengan una ocupación honesta.

Artículo 189. Las autoridades Municipales y sus auxiliares tienen el deber de ordenar la inscripción en las escuelas de menores de edad que no ocurran, haciendo una amonestación a sus padres o a la persona que ejerza la patria potestad.

Artículo 190. La persona que siempre simule padecer algún defecto físico o mental, con el ámbito de solicitar ayuda económica, será consignada ante las autoridades competentes.

Artículo 191. Toda persona que se aproveche de la discapacidad física o mental de una persona y lo exponga al público para allegarse medios económicos, será puesto a disposición de las autoridades correspondientes.

Artículo 192. Queda terminantemente prohibido a los habitantes del Municipio, obligar a sus ascendientes o descendientes a solicitar limosnas.

Artículo 193. Cuando una persona inválida sea conducida por otras en sanas condiciones, solicitando la dádiva pública, éste será detenido y sancionado.

Artículo 194. En los teatros, salas de espectáculos y demás sitios donde celebren diversiones públicas, no serán admitidas personas que se presenten en estado de embriaguez o drogadicción.

**TITULO XIV
DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES
Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LAS FALTAS E INFRACCIONES AL BANDO Y
REGLAMENTOS MUNICIPALES**

Artículo 195. Se considera falta o infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones legales de carácter municipal.

Artículo 196. Las acciones u omisiones que alteren el orden público y afecten la seguridad pública se consideran como faltas al bando de policía y buen Gobierno; por consiguiente alteran el orden y afectan la seguridad las siguientes acciones:

Alterar el tránsito vehicular y peatonal.

Ofender y agredir.

Faltar al respeto debido a toda autoridad civil.

La práctica de vandalismo que altere los sistemas de alumbrado público, distribución de agua, energía eléctrica y vías de comunicación que obstruya su funcionamiento.

El deterioro de los sistemas ecológicos de parques y jardines públicos.

Alterar o interrumpir el tránsito de vehículos o peatones por utilizar las vías públicas para fines de beneficio o conveniencia personal, salvo cuando cuente con la autorización correspondiente.

Utilizar las vías públicas para ofrecer la enajenación de cosas, en lugares y fechas no autorizadas por la autoridad competente.

Solicitar mediante falsas alarmas, los servicios de la policía, o de establecimientos médicos o de asistencia pública.

Producir ruidos por cualquier medio que provoque molestias que provoque molestias o alteren la tranquilidad de las personas.

Maltratar o ensuciar las fachadas de los edificios, esculturas, monumentos, bardas, postes o cualquier otro bien, con propaganda, letreros o símbolos.

Escandalizar en la vía pública.

Asumir en lugares públicos actitudes obscenas, indignas o contrarias a las buenas costumbres.

Operar tabernas, bares, cantinas o lugares de recreo en donde se expidan bebidas alcohólicas, fuera de los horarios permitidos o sin contar con la licencia respectiva.

Las demás que señale la leyes, reglamentos y el presente Bando.

Artículo 197. Los menores de 12 años que cometan infracciones al bando, en ningún caso serán sancionados económicamente o con detención carcelaria.

Los casos de infracciones cometidas por menores de 12 años de edad, estos serán amonestados y sólo por reincidencia se procederá a citar a su familia para orientarla y responsabilizarle del menor.

Artículo 198. A efecto de prevenir y disminuir la drogadicción en menores, se considera como infracción la venta a éstos de fármacos que causen dependencia o adicción; entre otros, los volátiles inhalables como thinner, cemento industrial y todos aquellos que son elaborados con solventes; análogamente se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad.

CAPITULO SEGUNDO DE LA DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

Artículo 199 Las faltas e infracciones a las normas contenidas en este bando, serán sancionadas de conformidad con la Ley de Justicia Comunitaria.

Artículo 200. Para la calificación de que faltas o infracciones, será hecha de conformidad con la Ley de Justicia comunitaria, así como la determinación de la sanción, las autoridades deberán tomar en cuenta; la gravedad de las mismas, las condiciones económicas del infractor, su grado de cultura e instrucción y la actividad a que se dedica, todo ello con la finalidad de individualizar la sanción con justicia y equidad.

CAPITULO TERCERO PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Artículo 201. Los actos o acuerdos de las autoridades municipales podrán ser impugnados por la parte interesada, mediante la interposición de los recursos de revocación y revisión.

Artículo 202. El recurso de revocación se interpondrá contra los actos o acuerdos de cualquier autoridad municipal, con excepción del Presidente Municipal, los cuales deberán interponerse

ante la misma autoridad que dicto el acto dentro de un plazo no mayor de cinco contados a partir del día siguiente de la notificación o ejecución del mismo.

Artículo 203. La autoridad ante quien interponga el recurso deberá calificar, su admisión, determinante si es admisible o no el mismo, y en caso afirmativo deberá omitir su resolución dentro de un término de quince días hábiles, la cual deberá estar fundada y motivada y tomando en consideración los fundamentos expuestos y pruebas aportadas por el recurrente.

Artículo 204. La resolución que dicte la autoridad municipal se notificará al recurrente, en el domicilio que hubiere señalado, y si no lo hizo, dicha notificación se hará en lugar visible en las oficinas de la autoridad que conoció el recurso.

Artículo 205. La resolución que niegue o declare procedente el recurso de revocación, podrá ser recurrida a través del recurso de revisión, el que deberá interponerse directamente ante el Presidente Municipal. Dentro de los cinco días hábiles que sigan a la notificación.

Artículo 206. Los actos y acuerdos que dicte el Presidente municipal solo podrán ser combatidos por parte interesada a través del recurso de la revisión.

Artículo 207. La interposición de los recursos suspenden la ejecución del acto impugnado hasta en tanto no se resuelvan en definitiva los mismos.

Artículo 208. Los recursos deben interponerse por escrito y deberán contener lo siguiente:

El documento o documentos que legitimen al promoverte.

La narración sucinta de los hechos en que se funde su petición y los preceptos legales que estimen violados.

Las pruebas que consideren pertinentes para su acreditar su petición.

Artículo 209. Si el recurso fue interpuesto en tiempo la autoridad ante quien hizo valer determinará si con los documentos y pruebas aportados se demuestra el interés jurídico y, los conceptos de agravio; en caso contrario se desechará de plano el recurso.

Artículo 210. Si la resolución favorece al particular se dejará sin efecto el acuerdo o acto impugnado, así como el procedimiento de ejecución derivado del mismo, las autoridades en este caso, dictarán un nuevo acuerdo apegado a la Ley.

Artículo 211. El recurso de revisión deberá resolverse en el mismo plazo establecido para el de revocación, y la resolución que se dicte no será recurrible.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Bando de Policía y Gobierno, entra en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Quedan sin efecto las disposiciones administrativas que contravengan al mismo.

COMUNIQUESE AL C. PRESIDENTE MUNICIPAL PARA LOS FINES DE PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

D A D O, en el salón de cabildos del Honorable Ayuntamiento de Atolinga Zacatecas a los 09 días del mes de Enero del año 2014.

L.N.I. GERMAIN ABEL CASTAÑEDA DELGADO
PRESIDENTE MUNICIPAL

PROFRA. ANA MARIA SERRANO SALINAS
SINDICO MUNICIPAL

SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL

C. JOSE GUADALUPE SERRANO PEREZ

REGIDORES:

C. IGNACIA GODINA ESCATEL

C. LUIS FERNANDO GOMEZ AGUILAR

C. OLIVIA CORTEZ GONZALEZ
FERNANDEZ

C. PROFR. RAFAEL ANGEL MARTINEZ

C. L. N. MA. ELEN RAMIREZ GOMEZ

C. MA. ISABEL ANAYA BUGARIN

C. JOSE DE JESUS ROBLEDO CASTAÑEDA